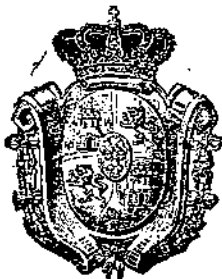


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración, Quintas.= Núm. 35. 5 de Enero.—Real orden determinando que cuando el soldado sustituido no sea reclamado dentro del año de responsabilidad por la desercion de su sustituto, sea reemplazado con el depósito de la cantidad que debió haber impuesto en el Banco por su sustitucion con lo demas que espresa.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue.=Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio de mi cargo con fecha 11 del mes próximo pasado lo siguiente.=Habiéndose impuesto estas Secciones de la consulta del Gobernador de Cádiz, que se sirvió V. E. pasar á su informe, producida por haber reclamado el Comandante general de aquella provincia al quinto por el cupo de Jerez en el reemplazo de 1845 Juan Gallego Garcia como responsable á la desercion de su sustituto.=Considerando muy fundadas las observaciones que hace la Autoridad administrativa en su consulta, pues habiéndose transcurrido mas de tres años y ocho meses desde que se verificó la desercion del sustituto, ó sean dos años y ocho meses que cesó la responsabilidad que impone la ley al sustituido, puede haber contraído matrimonio ó haberse dedicado á una carrera, suponiéndose libre del servicio de las armas, infringiéndose hoy un grave perjuicio el ocupar el número que le señaló la suerte, y el que cubrió en su dia en los términos que fija la ordenanza, sin que en el año, de responsabilidad se le llamase al servicio, sin embargo de haber desertado el sustituto á los siete dias de su ingreso en caja.=Considerando que los gefes del cuerpo á

que fue destinado el sustituto desatendieron el cumplimiento de lo prevenido en el último extremo de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que previene que ni por un solo día se detenga la reclamacion del sustituido si desertase el sustituto dentro del año de responsabilidad.=Y considerando, por último, que no es este el primer caso de su especie en que S. M. se ha dignado consultar á estas Secciones, pues en 27 de Octubre último evacuaron un informe en consecuencia de otra consulta del Gobernador de Navarra producida por igual reclamacion de la Autoridad militar de Castilla la Vieja, estas Secciones son de opinion que el quinto Juan Gallego Garcia, quede exento de toda responsabilidad, y que la baja que ha resultado por la desercion de su sustituto, sea reemplazada con el depósito de los cuatro mil doscientos rs. que aquel debe haber impuesto en el Banco por su sustitucion, ó haciendo efectiva esta cantidad si se hallase hipotecada en los términos que previenen los artículos 14, 15 y 16 del Real decreto de 25 de Abril de 1844; efectuándose inmediatamente así bajo la responsabilidad del jefe militar que por su omision en reclamar el reemplazo de la desercion en tiempo oportuno ha dado lugar á que el ejército carezca de un hombre mas por tres años; siendo de sentir así mismo estas Secciones que sea estensiva la medida que se propone á los casos de esta clase que puedan presentarse.=Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que tenga cumplimiento en todas sus partes.=Y lo trasladado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para que se tenga presente en los casos de la misma naturaleza que puedan ocurrir en esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 21 de Enero de 1851.=Francisco del Busto.

Noviembre 29 de 1850.= Real orden determinando la forma en que se han de instruir los expedientes de solicitud de nuevos riegos.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, me dice de Real orden con fecha 29 de Noviembre próximo pasado lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente.= Ilmo. Sr.: La ley de 24 de Junio de 1849 en su capítulo 1.º concede exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administración pública; con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas, se exige por el artículo 1.º de la ley citada, la previa concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, solo se impone la obligación de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para la ejecución de esta ley se dispuso por Real orden del mismo día en que se decretó su publicación, que los que aspirasen á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, según la calidad de las obras, al Reglamento para la ejecución de las obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando para ello aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponde la calificación de la utilidad y la declaración de la exención, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar lo siguiente. 1.º La instrucción de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduación de la utilidad producida y la calificación del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquellas, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M. 2.º En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaración de la exención, y dictar las órdenes para la ejecución consiguiente. 3.º En las obras que obtengan Real autorización, previo el expediente que marca el Reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificación y exención en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellos, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso, para resolver, el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. 4.º En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Octubre de 1846 la prueba de la utilidad será *a posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretenda, pues esto es relativo a la concesion que ya se halla verificada; sino a asegurar los derechos de los demás contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen. 5.º En la solicitud de instrucción de es-

te expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exención de tributos á que aspire, documentado aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular, y oyéndose á la Junta provincial de Agricultura, ó al menos, á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848. 6.º Igual expediente, y por los mismos trámites se instruirá para la exención de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular. 7.º No se dará curso á ninguna solicitud sobre exención de contribuciones por nuevas obras de riegos ó artefactos, hasta que se hallen concluidas, y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto, el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron. 8.º Finalmente emprendida la instrucción de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los nuevos establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á menos que maliosamente se dilaten los trámites de instrucción del expediente.»

Y para su debida publicidad y demas efectos convenientes, se inserta en el Boletín oficial. Leon 15 de Enero de 1851.= Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO

DE

MATERIA MERCANTIL, INDUSTRIAL Y AGRICOLA
QUE CONTIENE

LA INDICACION, LA DESCRIPCION Y LOS USOS DE
TODAS LAS MERCANCIAS

Por D. José Oriol Ronquillo.

OBRA DE UTILIDAD GENERAL.

Sale por entregas de dos pliegos, ó sean 16 páginas de igual tamaño, impresion y papel de su prospecto. = Constará toda la obra de 80 á 90 entregas distribuidas en 3 tomos.

Precio. = Cada entrega 2 rs. en Barcelona y 2 y medio en provincias franco de porte.

Se suscribe en esta ciudad en la Botica de D. Gregorio F. Merino, Portales de Regla.

En Barrio de nuestra Señora del Valle de Cuernoño, camino y á cuatro leguas de las minas de Sabero se arrienda una casa de habitacion con las mas posibles comodidades; susceptible para agricultura, ganadería y otros establecimientos con palomar, huerta de hortaliza, tierra linaar regadía, ceatnal y pradería, que llevan D. Castor de Robles y D. Santiago Ferreras y concluye con frutos de este año: á el que le convenga acuda á D. Bernardo Alvarez Rios vecino de Leon.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.